



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-06/2025

DENUNCIANTE: Nayely Miroslava
García Cuenca

DENUNCIADOS: José Pilar
Ramos Guzmán.

MAGISTRADA PONENTE: Ayiz de
Anguiano Polanco

PROYECTISTA: Enrique Salas
Paniagua

Colima, Colima, a 18 de septiembre de 2025¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-06/2025**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana **Nayely Miroslava García Cuenca**, en su calidad de candidata a Jueza de Primera Instancia en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, en contra del ciudadano **José Pilar Ramos Guzmán**, por la probable realización de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, violatorias de la normativa electoral, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO².

1.- Presentación de la denuncia y ampliación. El 06 de mayo de la presente anualidad, la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca, quien en su momento se ostentaba con el carácter de candidata a Jueza de Primera Instancia en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³, en contra del ciudadano José Pilar Ramos Guzmán, por actos

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2025.

² En lo subsecuente, IEE.

³ En lo subsecuente, Comisión de Denuncias y Quejas.

presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Asimismo, con fecha 07 de mayo la denunciante presentó ante la misma Comisión de Denuncias y Quejas un escrito de ampliación de la denuncia.

2.- Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y dictado de medidas cautelares. El 09 de mayo siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas acordó radicar y admitir la denuncia y su ampliación, indicada en supralíneas, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-02/2025**; tuvo por ofrecidos los medios de prueba, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, y la certificación de las pruebas ofertadas por la denunciante; asimismo determinó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Colima para efectos de las medidas de protección solicitadas por la denunciante.

3.- Medidas cautelares. Mediante acuerdos de fechas 21, 29 y 30 de mayo, y 11 de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas ordenó medidas cautelares para su cumplimiento por la parte denunciada, así como diligencias para la búsqueda del domicilio del denunciado, así como la notificación de los acuerdos emitidos por la referida Comisión.

4.- Emplazamiento a audiencia. Con fecha 31 de julio, llevadas a cabo las diligencias necesarias, esa la misma fecha, la Comisión de Denuncias y Quejas ordenó el emplazamiento a las partes, a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:30 diez horas con treinta minutos, del 05 de agosto, en la sede del Consejo General del IEE.

5.- Audiencia de Pruebas y Alegatos. El 05 de agosto siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la presencia de las partes.

Así, en la audiencia se le dio el uso de la voz a la parte denunciante, para exponer una breve síntesis de los hechos que motivaron su denuncia, y

enseguida se le dio el uso de la voz a la parte denunciada para que procediera a la contestación de la denuncia y ofreciera las pruebas de su parte; posteriormente se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por ambas partes y presentaron sus alegatos correspondientes.

5. Remisión de expediente. El 06 de agosto siguiente, mediante oficio número IEEC/CDQR-052/2025 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

1. Registro y turno. En la misma fecha, la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de la recepción del oficio número IEEC/CDQR-052/2025, por el que se recibió el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave y número CDQ-CG/PES-02/2025 por lo que de inmediato, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-06/2025**, designándose como ponente a la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

2. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-06/2025**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 22, 78 apartado A, párrafo primero y, apartado C, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Colima⁴, 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 322 BIS, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, en cualquier momento, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncien hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso nos ocupa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Al respecto, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 322 BIS del Código Electoral del Estado, fueron verificados por la Comisión de Denuncias y Quejas. Tal y como consta en el Acuerdo emitido por dicha Comisión de fecha 09 de mayo de 2025.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Analizadas las constancias de autos, se advierte que la controversia se constriñe en determinar partiendo de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, si éstos contravienen o no, la normativa electoral en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, y en caso afirmativo, determinar si le asiste alguna responsabilidad a la parte denunciada.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia;
- b) De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y

⁴ En adelante, Constitución local.

- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de Fondo. Conforme a la **metodología** señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵, ello tiene su razón por la premura del tiempo en que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación al hecho denunciado, la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca aduce que el pasado 28 de abril a las seis de la tarde, acudió en su calidad de candidata a Jueza de Primera Instancia dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado

⁵ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

de Colima 2025, a una entrevista al programa “El Perchero”, del medio de comunicación denominado “Archivo Digital”, que se trasmite por diversas redes sociales, y que con posterioridad se percató de diversas publicaciones con comentarios denigrantes, realizados a su persona por el denunciado José Pilar Ramos Guzmán a través de la red social Facebook.com.

En relación a las publicaciones imputadas al denunciado, la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca señala, en esencia, lo siguiente:

- Que es Titular del Juzgado Mixto Familiar y Civil de Manzanillo Colima, desde hace 4 años, y que el denunciado José Pilar Ramos Guzmán es parte demandada en el juico de divorcio radicado bajo expediente 23-0732-123F del índice del Juzgado del que es titular la denunciante.
- Que al momento de presentación de la denuncia era candidata a Juez de Primera Instancia en el presente Proceso Electoral Extraordinario 2025, del Poder Judicial del Estado de Colima.
- Que como parte de sus actividades de campaña, el 28 de abril acudió a una entrevista en el programa “El Perchero” del medio de comunicación “Archivo Digital” que se transmitió en vivo, a través de internet y durante la transmisión de la entrevista en el referido programa, el denunciado José Pilar Ramos Guzmán realizó publicaciones con comentarios a su persona, denigrándole como mujer y como funcionaria judicial, lo que le causó agravio toda vez que dicha entrevista tuvo cientos de visualizaciones y los comentarios del denunciado tuvieron por efecto lesionar sus derechos político-electorales como mujer y como servidora pública.
- Que los comentarios contenidos en las publicaciones hechas por el denunciado José Pilar Ramos Guzmán son del tenor siguiente:
 - ***“Pero qué bueno que la encontré cómo es posible que quiera seguir abusando de su poder”;***

- ***“Todo mi expediente está infestado de irregularidades y así le dio seguimiento, violó mis derechos, violando el principio de imparcialidad”;***
 - ***“Y tengo pruebas”;***
 - ***“Mi expediente es una Perla de la corrupción”;***
 - ***“Para decirte que esta señora abusa de su poder ya que autorizó una pensión sin ser apegada a derecho ya que mi pareja solicitó una pensión alimenticia y como no aplica. La cambió sin un proceso sin convenio. Solo por perspectiva de género sin ser apegada a derecho. Sin investigar quien quedó en estado de vulnerabilidad. Nada mas a priori. Y tampoco es pronto y esperita (sic), miente. Ella detiene y maniobra los casos al lado que quiere sin apegarse a derecho.”***
- Que dichos comentarios tienen la clara intención de afectarle a su campaña, para que el electorado no le dé el voto, dado que fueron hechos a escasos 25 días de la elección por lo que se ha visto vulnerado su derecho a ser votada ya que refiere, tiene temor de asistir a eventos de campaña. Adicionalmente señala que lo expresado por el denunciado José Pilar Ramos Guzmán le ha causado un daño psicológico, emocional y patrimonial.

Por su parte, el denunciado José Pilar Ramos Guzmán al contestar la denuncia en su contra, manifestó lo siguiente:

- Que no pertenece a ningún partido político.
- Que los comentarios no fueron con dolo ni mala fe, sino como un reflejo de lo que consideró una injusticia.
- Que la denunciante Nayely Miroslava García Cuenca al ser candidata y estar en campaña, se considera una persona pública, por lo que no creyó incorrecto manifestar su sentir hacía su desempeño como funcionaria pública.
- Que sus expresiones versaron exclusivamente sobre el desempeño institucional de la denunciante como servidora

pública, en ejercicio de sus funciones y sobre decisiones judiciales en un juicio familiar.

- Que sus expresiones fueron hechas en uso legítimo de su derecho de libertad de expresión al amparo de los artículos 6 y 7 Constitucionales.

Para acreditar el **hecho denunciado** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-007/2025, de fecha 12 de mayo, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en una dirección de internet⁶, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.
- **Documental privada.** Consistente en las impresiones de las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas.

Medios de convicción que se tienen desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y III, 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privadas que sólo harán prueba indiciaria sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

⁶<https://web.facebook.com/share/v/199wo3qTL3/>

que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al **estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados** y para ello, es menester previamente señalar que es un hecho público y notorio, y por lo tanto no sujeto a prueba, que el pasado 12 de febrero, el Consejo General del IEE, recibió del H. Congreso del Estado de Colima, los listados de las personas candidatas que participaron en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, entre las cuales, aprobó la solicitud de registro de la denunciante, como candidata a cargo de Juez de Primera Instancia, para contender en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

Ahora bien, del análisis al caudal probatorio que obra en autos; mediante acta circunstanciada IEE-SECG-AC-007/2025 de fecha 12 de mayo, se llevó a cabo la **inspección ocular** por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, de la cual se advierte que se verificó una liga de internet⁷, y la toma de evidencia de captura de pantallas, de las cuales se constató en dieciséis imágenes, así como la descripción del contenido de los comentarios publicados, que dicen:

“Pero qué bueno que la encontré cómo es posible que quiera seguir abusando de su poder”;

“Todo mi expediente está infestado de irregularidades y así le dio seguimiento, violó mis derechos, violando el principio de imparcialidad”;

“Y tengo pruebas”;

“Mi expediente es una Perla de la corrupción”;

“Para decirte que esta señora abusa de su poder ya que autorizó una pensión sin ser apegada a derecho ya que mi pareja solicitó una pensión alimenticia y como no aplica. La cambió sin un proceso sin convenio. Solo por perspectiva de género sin ser apegada a derecho. Sin investigar quien quedó en estado de vulnerabilidad. Nada más a priori. Y tampoco es pronto y

⁷<https://web.facebook.com/share/v/199wo3qTL3/>

esperita (sic), miente. Ella detiene y maniobra los casos al lado que quiere sin apejarse a derecho.”

Lo anterior, tal y como lo sostiene la parte quejosa, en su escrito de denuncia, y como lo señala el denunciado en sus escritos de cumplimiento de medidas cautelares y de manifestaciones, mismos que obran en autos, así como lo manifestado por él en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Por virtud de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de **tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados** por la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca en su calidad de candidata a Juez de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por la denunciante, para determinar si los comentarios publicados por el denunciado actualizan o no, violaciones a la normatividad electoral presuntamente vulnerada, para lo cual es pertinente establecer el marco jurídico que la regula:

Así tenemos que el Código Electoral del Estado de Colima señala que la **Violencia Política**, son las acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley. (Artículo 2, inciso c), fracción VIII).

En relación con lo anterior, el mismo ordenamiento señala que la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, es toda acción u omisión,

incluida la tolerancia, basada en elementos de género⁸ y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (Artículo 2, inciso c), fracción IX).

En ese sentido, el anterior precepto señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima* y en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Luego entonces, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30 Ter.- Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.”

⁸ Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

“ARTÍCULO 30 Quáter.- Constituye violencia política de género:

- I. **Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales** mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o **amedrentamiento hacia su persona o familiares;**
- II. (...);
(...)
- XV. **Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género;**
- XVI. (...)
- XVII. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”**

En relación a lo anterior, se tiene que, de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral del Estado, la Comisión de Denuncias y Quejas, puede instruir el Procedimiento Especial Sancionador, en cualquier momento, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género⁹ y, son sujetos de responsabilidad, entre otros, los ciudadanos o cualquier persona física¹⁰, como en el caso acontece con el ciudadano **José Pilar Ramos Guzmán**, quien fue denunciado como probable infractor de la Ley.

Lo anteriormente expuesto, permite establecer que los comentarios hechos por el denunciado se refirieron a la persona denunciante a través de una red social y medio de comunicación, como lo es el *Facebook*, haciéndose públicos los comentarios dentro del marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, en el que la denunciante se encontraba participando como candidata a Jueza de Primera Instancia, y quien además se desempeñaba al propio tiempo como Jueza Titular del Juzgado Mixto de lo Familiar y Civil de Manzanillo Colima; siendo éstas circunstancias de modo tiempo y lugar de estudio relevante

⁹ Artículo 317, último párrafo.

¹⁰ Artículo 285, fracción IV.

en torno a la configuración de los elementos constitutivos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que serán objeto de estudio para determinar si en el caso de análisis, se actualizan los extremos de dicha infracción.

Por consiguiente, teniendo certeza de la existencia de los hechos denunciados, así como el contexto jurídico y fáctico en que éstos tuvieron lugar, de conformidad con el artículo 325 del Código Electoral del Estado, bajo una óptica de perspectiva de género se procederá a analizar las expresiones vertidas por los denunciados, a fin de determinar si las mismas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se analizará si concurren los siguientes elementos¹¹:

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basó en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, se procederá a analizar cada uno de los anteriores elementos:

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Si se actualiza este punto, debido a que, la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca ostentaba el cargo de Jueza titular del Juzgado Mixto Familiar y Civil de Manzanillo, Colima; asimismo, era Candidata a Jueza de Primera Instancia en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, cuando fueron publicadas los comentarios objeto de la denuncia, atribuidos al ciudadano José Pilar Ramos Guzmán.

2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Si se actualiza el punto, al haber sido perpetrado por un particular, es decir, el ciudadano José Pilar Ramos Guzmán.

3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Si se actualiza el punto, en virtud de que la conducta denunciada fue realizada a través de lenguaje escrito, puesto que, en una emisión de un programa de televisión denominado “*El Perchero*” del medio de comunicación “*AD Archivo Digital*”, transmitido en vivo a través de la red social *Facebook*, el denunciado en el apartado de comentarios del video, realizó la publicación de los mensajes cuyo contenido es objeto de la denuncia.

4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso estricto, resulta importante referir que, a juicio de este Tribunal, **no se acredita** que las expresiones realizadas por el denunciado José Pilar Ramos Guzmán hubiesen tenido por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca.

Lo anterior, toda vez que la publicación de los mensajes denunciados, no tuvo por efecto privarle del goce de sus derechos político-electorales, ni como ciudadana libre, ni como candidata al cargo de Jueza de Primera Instancia, ni como servidora pública titular del Juzgado Mixto Familiar y Civil de Manzanillo, Colima; en virtud de que a la postre, la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca se postuló a un cargo de elección popular, y en su oportunidad recibió una votación de 16,707¹² votos en la jornada electoral del pasado 1° de Junio; así mismo, no obra en autos elementos probatorios que permitan siquiera suponer que los mensajes publicados hayan tenido por efecto o consecuencia la cancelación de su candidatura, o la privación del ejercicio de su cargo como titular del referido Juzgado Mixto Familiar y Civil de Manzanillo¹³, hechos que son públicos y notorios para este órgano jurisdiccional, por lo que los hechos denunciados no le impidieron o menoscabaron sus derechos político-electorales en la modalidad de derecho a ser votada, ni tampoco en la modalidad de ejercicio del cargo, en virtud de que también es público y notorio que a la fecha se encuentra desempeñándolo en plenitud jurisdicción.

De esta manera, del análisis minucioso a las expresiones contenidas en los mensajes publicados se advierte que las mismas fueron realizadas por el denunciado, en el marco de las campañas políticas locales para elegir integrantes del Poder Judicial del Estado, esto es dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, siendo además que dichos mensajes constituyen opiniones libres de un ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, los cuales se consideran protegidos por el derecho a la libertad de expresión.

¹² https://ieecolima.org.mx/computos_finales2025/MagistraturasJUECES.html

¹³ <https://stjcolima.gob.mx/#/directorio>

Atento a lo anterior, a partir de las reglas de la lógica, sana crítica y máxima de la experiencia, resulta inconcuso que se está en presencia de expresiones realizadas por la parte denunciada José Pilar Ramos Guzmán en su carácter de ciudadano libre en ejercicio de sus derechos civiles y que se refieren a la denunciante Nayely Miroslava García Cuenca en cuanto al desempeño del cargo público que ostenta como Jueza titular del Juzgado Mixto Familiar y Civil de Manzanillo, Colima.

En ese sentido, si bien las expresiones fueron vertidas en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, teniendo el denunciado José Pilar Ramos Guzmán como ciudadano el derecho a difundir mensajes sobre las y los candidatos, también lo es que las expresiones denunciadas de las que se queja la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca, ocurrieron en el contexto de un tema de interés general, siendo estas publicaciones mensajes con cuestionamientos o críticas severas a su condición como actora política al tener la calidad de candidata a un cargo de elección popular, señalamientos que se dieron en el marco del debate político de las campañas inmersas en el referido Proceso Electoral Extraordinario.

Por lo tanto, las expresiones denunciadas no tuvieron como efecto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca.

5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se actualiza** toda vez que, las expresiones denunciadas esencialmente se realizaron de la forma siguiente:

✚ *“Pero qué bueno que la encontré cómo es posible que quiera seguir abusando de su poder”;*

- ✚ *“Todo mi expediente está infestado de irregularidades y así le dio seguimiento, violó mis derechos, violando el principio de imparcialidad”;*
- ✚ *“Y tengo pruebas”;*
- ✚ *“Mi expediente es una Perla de la corrupción”;*
- ✚ *“Para decirte que esta señora abusa de su poder ya que autorizó una pensión sin ser apegada a derecho ya que mi pareja solicitó una pensión alimenticia y como no aplica. La cambió sin un proceso sin convenio. Solo por perspectiva de género sin ser apegada a derecho. Sin investigar quien quedó en estado de vulnerabilidad. Nada más a priori. Y tampoco es pronto y esperita (sic), miente. Ella detiene y maniobra los casos al lado que quiere sin apegarse a derecho.”*

Al respecto, se debe tomar en consideración que, los estereotipos de género son concepciones sobre los roles, las características y los comportamientos más típicos de hombres y mujeres, y suelen estar asociados con juicios peyorativos o formas de infravaloración, lo que con frecuencia, trae aparejado conductas discriminatorias e intolerantes.

Así, en el ámbito político, los estereotipos femeninos tienen un impacto nocivo en la vida de las mujeres, al dibujarlas como emocionales, poco competitivas, irracionales y poco preparadas, comparados con los adjudicados a los hombres, quienes, en el imaginario social, se adecuan más a la idea de político tradicional a la que la ciudadanía está acostumbrada.

Luego entonces, de un examen integral y exhaustivo a las expresiones vertidas en los mensajes publicados, este Tribunal considera que, del contenido de las expresiones vertidas, en ninguna se juzga su capacidad como líder, en ninguna se infiere su falta de capacidad en el ejercicio de sus derechos políticos, tampoco se inhibe el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, ni se menoscaba su imagen pública o se limitan sus derechos políticos.

Así como tampoco, se infiere que las mismas tengan como objeto o resultado una obstaculización para llegar al poder derivado de sus aspiraciones políticas o que causen en la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca, una afectación desproporcionada.

En cuanto a los mensajes publicados, tampoco se advierte que actualicen un estereotipo de género como **“mujer o en su condición de mujer”**, no se comparte tal circunstancia, toda vez que el orden lógico gramatical utilizado en los contenidos del mensaje hace referencia a “su desempeño en un cargo público como juzgadora” para hacer notar en primera instancia apreciaciones subjetivas a título personal de un ciudadano en una relación juzgadora-justiciable, con la candidata Nayely Miroslava García Cuenca; y en segunda instancia, hacer notar que el denunciado José Pilar Ramos Guzmán se sintió víctima de una supuesta injusticia cometida por la decisión de la juzgadora en un caso sometido a su jurisdicción, circunstancia que no constituye un estereotipo de género, al no señalarse un hecho imputado directamente a la candidata Nayely Miroslava García Cuenca **Per se, en su condición de mujer**, toda vez que el contenido del mensaje, es propiamente una crítica al desempeño del cargo público como juzgadora y no directo contra su persona, lo que no constituye un estereotipo de género en consideración de este Tribunal.

Por otra parte, el contenido de los mensajes publicados no constituyen propaganda política electoral, sino más bien, expresiones ciudadanas amparadas en el derecho a la libertad de expresión y de difusión de las ideas, así como en el derecho a la libertad de pensamiento, y en ese sentido, conviene hacer notar que en el debate político que se da en el marco del Proceso Electoral Extraordinario, se debe ampliar el margen de tolerancia a la crítica severa, y resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos.

Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo público.

Al efecto tiene aplicación al caso concreto, Jurisprudencia 11/2008¹⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del criterio siguiente:

¹⁴ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.)¹⁵ que “si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes,

¹⁵ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>

escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]”

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 1a. CLII/2014 (10a.)¹⁶ que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección, y que tales personas en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Lo que se evidencia con la siguiente tesis de rubro:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.
CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES,
INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE
FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.**

La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.”

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión “*no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas*

¹⁶ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006172>

favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es *“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”*

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que

ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

El hecho de que las expresiones pueden resultar duras no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos por razón de género o por su sola condición de mujer.

Tomando en cuenta lo anterior, y al analizar a detalle los hechos denunciados, este Tribunal Electoral estima que, el contenido de los mensajes publicados, carece de una connotación basada en elementos de género que tengan o pudieran tener en un impacto diferenciado en la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca por el hecho de ser mujer, y que inexorablemente le cause un menoscabo a sus derechos humanos y libertades fundamentales, ya porque le genere una condición desfavorable para competir en condiciones de igualdad por un cargo público de elección popular, ya porque le impidan el ejercicio de un derecho político-electoral, lo que en la especie no aconteció.

Consecuentemente, este Tribunal determina que, en el presente caso, los hechos denunciados **no constituyen violencia política en razón de género**, contra de la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca al no encontrar elementos que indiquen la transgresión, impedimento u obstaculización de los derechos político-electorales de la denunciante.

Lo anterior, en atención a los razonamientos anteriormente expuestos, y a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el particular.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia, resulta improcedente continuar con el análisis mencionado en el considerando **CUARTO**, por cuanto hace a los restantes incisos **c)**¹⁷ **y d)**¹⁸,

¹⁷ En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor.

¹⁸ En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción

puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, y la responsabilidad del denunciado respecto de hechos que no constituyen infracción alguna a la normatividad en la materia, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se acredita la existencia de los hechos denunciados.

SEGUNDO: Se declara la **inexistencia** de las infracciones por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, objeto de la denuncia presentada por la ciudadana Nayely Miroslava García Cuenca, en contra del ciudadano José Pilar Ramos Guzmán, de acuerdo a las consideraciones y razonamientos expresados en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por oficio a él y la Titulares del Consejo General y de la Comisión de Denuncias y Quejas, del IEE; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 18 septiembre de dos mil veinticinco, aprobándose por UNANIMIDAD de votos, del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Numeraria Ayizde Anguiano Polanco (Ponente) y el Magistrado Numerario Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, quienes firman ante el Licenciado Elías Sánchez Aguayo, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO DE JESUS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ELIAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**